



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

Tipo de Proceso: Ejecutivo por Asignación	
Asunto:	Sentencia de Excepciones (artículo 443 C.G.P.)
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00428-00
Ejecutante:	MARÍA DE JESÚS GARCÍA PEDRAZA
Ejecutado:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA

1. ANTECEDENTES:

MARÍA DE JESÚS GARCIA PEDRAZA, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA** de acuerdo al fallo proferido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de julio de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C el 9 de febrero de 2011, por la suma de \$7.796.482 por concepto de diferencias pensionales entre lo pagado por Resolución N° 0119 de 24 de enero de 2014 y lo ordenado por el fallo, por la suma de \$51.331.137,85 por concepto de los intereses de que tratan los artículos 176 y 177 del C.C.A, y por la suma de \$589.418,31 por concepto de indexación del fallo.

Para el efecto sustentó sus peticiones en los siguientes:

2. HECHOS

2.1 Que mediante sentencia de primera instancia de 21 de julio de 2011 en el proceso 11001333501620100039400 se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora García Pedraza con la totalidad de factores salariales devengados dentro del año anterior a la adquisición del estatus pensional en el 75%, a saber, asignación básica, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), con efectividad a partir del 17 de noviembre de 2005, pero con efectos fiscales desde el 21 de abril de 2006, actualizados y su cumplimiento en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A

2.2 Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 9 de febrero de 2012 confirmó la decisión, decisión que quedó en firme el 1° de marzo de 2012.

2.3 A través de la Resolución N° 0119 de 24 de enero de 2014 el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA – FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A.** cumplió imperfectamente las órdenes impartidas en las sentencias pues liquidó la pensión con valores de factores salariales errados.

2.4 El 7 de mayo de 2014 solicitó aclaración de la Resolución, fue resuelta mediante Oficio N° SEM-DAF-PS 0713 de 19 de mayo de 2014, por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha indicó que en efecto existe una diferencia y que remitieron el proyecto para que fuera aprobado por Fiduprevisora.

2.5 No obstante lo anterior la Fiduprevisora mediante escrito de 25 de agosto de 2014 indicó que las inconformidades sobre el auto de reconocimiento debieron ser atacadas mediante la interposición de los recursos de ley.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de ejecución fue presentada el 31 de agosto de 2018 y una vez efectuado el trámite de radicación (numerales 04 y 05 expediente electrónico) y allegada la liquidación efectuada por los profesionales de contaduría adscritos a la Oficina de Apoyo (numerales 06 al 12 del expediente electrónico), mediante auto de **13 de septiembre de 2021** se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora María de Jesús García Pedraza y en contra de la Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, por los siguientes valores:

- Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.400.754)** moneda corriente, por concepto de las deferencias de las mesadas pensionales e indexación desde que el derecho se hizo exigible hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.608.229)** moneda corriente, por concepto de el pago de los intereses moratorios de qué trata el artículo 177 del CCA.

Notificada las entidades el 22 de noviembre de 2021 (numeral 17 expediente electrónico), mediante escritos recibidos el 9 de diciembre de 2021 (numerales 18 y 25 expediente electrónico) Fomag - Fiduprevisora y el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación allegaron escritos de contestación.

De las excepciones presentadas se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. (numeral 30 expediente electrónico), termino dentro del cual no hubo pronunciamiento de la parte ejecutante.

Vencido el mencionado traslado, mediante auto de 22 de marzo de 2022, se prescindió de la audiencia inicial, se incorporaron las pruebas allegadas y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (numeral 32 expediente electrónico).

Dentro del término de alegaciones, la parte ejecutante y las ejecutadas allegaron los respectivos escritos (numerales 33, 36 y 42 del expediente electrónico)

4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el escrito obrante en el numeral 18 del expediente electrónico Fomag – Fiduprevisora propuso como excepciones al mandamiento de pago (folios 4 a 6):

- a. Caducidad de la acción
- b. Pago
- c. Artículo 282 Ley 1564 de 2012

Por su parte el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación en el escrito obrante en el numeral 24 del expediente electrónico no presentó excepciones, sólo objeto su vinculación al proceso por falta de legitimación en la causa.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión objeto de la presente providencia, es decir la sentencia de excepciones (artículo 443 C.G.P.), previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1 Objeción al Mandamiento de pago

En lo que respecta a la objeción planteada por el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, al no contemplarse dicho medio defensivo dentro de las normas del C.P.A.C.A, ni del C.G.P. para atacar el mandamiento de pago, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

5.2 Excepciones de caducidad y Artículo 282 Ley 1564 de 2012

Respecto de las excepciones planteadas por Fomag – Fiduprevisora, al tratarse el presente de una ejecución de decisión judicial, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, éstas no se encuentran enlistadas entre las que taxativamente enuncia el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. y por lo mismo el Juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

5.3 Excepción de Pago

Dentro del trámite de ejecución, las excepciones comportan los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para oponerse a la orden de apremio librada en su contra. A su vez, con arreglo al artículo 442 del CGP, el pago es una excepción que puede proponerse cuando el título ejecutivo es una providencia judicial.

Ahora bien, en la sentencia base de la presente acción ejecutiva, proferida el 21 de junio de 2011 por este Despacho, confirmada en providencia del 9 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA a:

reliquidar la pensión de la señora MARÍA DE JESÚS GARCÍA PEDRAZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41'552.267, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, **la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12)**, según lo probado, (folio 7), devengadas durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, (17 de noviembre de 2004 – 17 de noviembre de 2005), con efectividad a partir del 17 de noviembre de 2005, pero con efectos fiscales desde el 21 de abril de 2006 por haber operado la prescripción sobre las diferencias del reajuste pensional causado antes de esta fecha, y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, con los incrementos anuales de ley, reajustando hacia el futuro la pensión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Con su correspondiente actualización de acuerdo al IPC y con la orden de cumplir la decisión conforme lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Manifiesta la ejecutada que con la expedición de la Resolución N° 119 de 24 de enero de 2014 se dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución y en virtud de ella se efectuó el pago de lo allí liquidado.

Conforme la documental allegada por la parte ejecutante, la cual ni fue tachada, ni desvirtuada por la excepcionante Fomag – Fiduprevisora, en especial de la prueba obrante en el numeral 03 del expediente electrónico folios 50 a 56, 61 y 62, es decir de la Resolución 119 de 24 de enero de 2014 y del Oficio SEM-DAF-PS-Oficio 0713 de 19 de mayo de 2014, se reconoce de la existencia de una diferencia por la cual el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación remitió a Fomag – Fiduprevisora el acto administrativo de corrección para revisión y aprobación, sin que exista prueba alguna sobre el trámite dado por la excepcionante al mismo; dentro del expediente se encuentra la respuesta en la que Fomag – Fiduprevisora manifiesta que la inconformidad planteada por la ejecutante debió ser objeto de recursos ante el funcionario que expidió el acto. (fl. 64 numeral 03 expediente electrónico)

Ahora bien, correspondiendo a la parte que alega la excepción la carga de la prueba (artículo 167 C.G.P.), en el presente asunto tan sólo se allegaron los comprobantes del pago efectuado en cumplimiento de la Resolución 119 de 24 de enero de 2014, pago que no se ajustó a las órdenes impartidas en las sentencias base de ejecución,

conforme a la liquidación efectuada por la dependencia de contaduría de la Oficina de Apoyo, y que sirvió de base para librar la orden de apremio.

Así las cosas, al advertirse además que la argumentación presentada por la entidad no esta dirigida a probar la excepción planteada, se declarará no probada la misma y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 13 de septiembre de 2021.

5.4 Costas

En relación a las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la sentencia se resolverá sobre las mismas, y su liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el C.P.C. hoy C.G.P.

En el artículo 365 numeral 8 de este último se establecer que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Conforme a lo anterior, el Despacho no advierte que se haya causado, por lo tanto no se impondrá condena en éste sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADA** la excepción de pago presentada por Fomag – Fiduprevisora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021.

TERCERO.- Sin costas en la instancia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REQUIERASE** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., estos es, **PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Sld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa04db0ca7df3f0baa2c2b8fce5adce33784ec3090da2ffcc0bfb808a61597d5**

Documento generado en 20/06/2022 09:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>